

**CONTRATO DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA
EJECUCIÓN PÚBLICA
ACAM-AMAR**

Entre los abajo firmantes:

La **ASOCIACAO DE MÚSICOS, ARRANJADORES E REGENTES**, en lo sucesivo **AMAR**, que tiene su domicilio en Praia de Botafogo, 462, casa 1. Rio de Janeiro, RJ, Brasil, representada por su **Diretor Presidente**, el señor **Maestro Marcus Vinicius de Andrade**, con facultades suficientes para este acto, por una parte;

y

La **ASOCIACIÓN DE COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA**, en lo sucesivo, **ACAM**, que tiene su domicilio social en San José, Costa Rica, Avenida 10, calles 11 y 13, No. 1129, representada por su **Director General**, el señor **Mario Campos Sandoval**, con facultades suficientes para este acto, según personería jurídica inscrita en el Registro de Asociaciones de la República de Costa Rica, bajo el expediente número tres mil novecientos cuarenta y ocho, folios del uno al veinticuatro, cédula de persona jurídica No. 3-002-113691-18,

SE HA CONVENIDO CUANTO SIGUE:

Artículo 1:

I. En virtud del presente contrato, ACAM confiere a AMAR el derecho exclusivo de conceder, en los territorios de ejercicio de ésta última (tal como estos territorios se precisan y delimitan en el Artículo 6, que sigue), las autorizaciones indispensables para toda EJECUCIÓN PÚBLICA (según se define en el inciso III del presente artículo) de obras musicales, con o sin texto, protegidas conforme a las disposiciones de las leyes nacionales, de los tratados bilaterales y de los convenios internacionales multilaterales relacionados con el derecho de autor (copyright, propiedad intelectual, etc.) que existen actualmente o que pudieran establecerse y entrar en vigor durante el plazo de vigencia del presente contrato.

El derecho exclusivo al que se hace referencia en el párrafo anterior, se confiere en la medida en que el derecho de ejecución pública de las obras de que se trata, ha sido o sea, durante la vigencia del presente contrato, cedido, transferido o confiado de cualquier modo a ACAM por sus socios para su administración, de conformidad con sus Estatutos y Reglamentos. El conjunto de dichas obras constituye el "Repertorio de ACAM".

II. Recíprocamente, en virtud de este contrato, AMAR confiere a ACAM el derecho exclusivo de conceder en los territorios de ejercicio de ésta última (tal como estos territorios se precisan y delimitan en el Artículo 6, inciso I, que sigue), las autorizaciones indispensables para toda EJECUCIÓN PÚBLICA (según se define en el inciso III del presente artículo) de obras musicales, con o sin texto, protegidas conforme a las disposiciones de las leyes nacionales, de los tratados bilaterales y de los convenios internacionales multilaterales relacionados

con el derecho de autor (copyright, propiedad intelectual, etc.) que existen actualmente o que pudieran establecerse y entrar en vigor durante la vigencia del presente contrato.

El derecho exclusivo al que se hace referencia en el párrafo anterior, se confiere en la medida en que el derecho de ejecución pública de las obras de que se trata, ha sido o sea, durante la vigencia del presente contrato, cedido, transferido o confiado de cualquier modo a por sus socios para su administración, de conformidad con sus Estatutos y Reglamentos. El conjunto de dichas obras constituye el "Repertorio de ".

III. Según el presente contrato, la expresión "EJECUCIÓN PÚBLICA" comprende todas las audiciones o ejecuciones dadas en público en un lugar cualquiera dentro de los territorios de ejercicio de cada una de las Sociedades contratantes por cualquier medio y de cualquier manera que sea, ya sean éstos conocidos, desconocidos o incluso aquéllos que se descubran e implementen durante la vigencia del presente contrato. Entre las "ejecuciones públicas" están comprendidas, principalmente, las dadas por medios humanos, instrumentales o vocales; por medios mecánicos, tales como discos fonográficos, hilos, cintas y bandas sonoras (magnéticas y otras); por los procedimientos de proyección (película sonora), de difusión y de transmisión (tales como radioemisión, televisión, ya se trate de emisiones directas, de repeticiones, retransmisiones, etc.), así como por procedimientos de radio recepción (aparatos de recepción radiofónica y de televisión, recepción telefónica, etc., dispositivos análogos y medios similares, etc.).

La autorización para la audición o la ejecución pública por medios mecánicos tales como discos fonográficos, hilos, bandas sonoras (magnéticas y demás), etc., se otorgará en forma condicionada a la obtención de cualquier otra autorización que tuviere que obtenerse por parte del titular del derecho mecánico (o de su representante).

La autorización de la difusión y de la transmisión radiofónica se otorgará en forma condicionada a la obtención de cualquier otra autorización que tuviere que obtenerse por parte del titular del derecho mecánico (o de su representante), por una parte, para sus propias grabaciones; por otra, para el uso de los soportes sonoros fabricados por terceros.

Lo dispuesto en los dos apartados precedentes no es de aplicación en los países donde la ley o la jurisprudencia no reconocen al autor el derecho de controlar el uso de las grabaciones cuya fabricación ha autorizado.

La autorización de la ejecución por procedimientos de proyección (película sonora), queda sujeta a la condición de que el titular del derecho de autor (o su representante) haya concedido debidamente el derecho de sincronización.

Artículo 2:

I. El derecho a exclusivo de autorizar la ejecución, como se señala en el Artículo 1, faculta a cada una de las Sociedades contratantes, dentro del límite de los poderes derivados del presente contrato así como de sus Estatutos y Reglamentos propios y de la legislación nacional de su país o de sus países de competencia, para:

a) Permitir o prohibir, tanto en su nombre personal como en nombre del autor interesado, las ejecuciones públicas de obras del repertorio de la otra Sociedad y para conceder las autorizaciones necesarias para estas ejecuciones;

b) Percibir todos los derechos estipulados como consecuencia de las autorizaciones concedidas por ella (como se señala en el apartado "A" anterior); cobrar todas las sumas que pudieran adeudarse por el concepto de indemnización o de daños y perjuicios por las ejecuciones no autorizadas de las obras de que se trata; recibir

las obras de que se trate; transigir, comprometer, remitir a arbitraje, someter a todos los tribunales, a todas las jurisdicciones de excepción y de orden administrativo;

d) Realizar todos los demás actos cualesquiera con el fin de garantizar la protección del derecho de ejecución pública de las obras protegidas por el presente contrato.

II. En razón de que el presente contrato se formaliza entre las Sociedades contratantes en consideración a su personalidad jurídica, queda formalmente convenido que, sin la autorización expresa y por escrito de una de las Sociedades contratantes, la otra Sociedad contratante no podrá ceder ni transferir a un tercero, de cualquier forma que sea, la totalidad o parte del ejercicio de las prerrogativas, facultades y demás que tiene por éste contrato y, en especial, por el presente Artículo dos. Toda transferencia realizada con desconocimiento de ésta cláusula, será nula y sin validez de pleno derecho.

III. Las Sociedades contratantes convienen, en lo concerniente a la difusión directa por satélite, que los derechos concedidos en virtud del Artículo 1 del presente contrato no están limitados en los territorios de ejercicio, sino que son válidos para cualquier país que se encuentre en el ámbito del satélite cuyas emisiones sean realizadas a partir de los territorios de ejercicio de una Sociedad contratante, a reserva de haber obtenido el consentimiento previo de la otra Sociedad contratante en cuanto a las condiciones bajo las cuales podrían ser otorgadas las autorizaciones exigibles para estas emisiones, por encontrarse estos territorios de ejercicio en el ámbito del satélite.

Artículo 3:

I. Como consecuencia de los poderes otorgados en los Artículos 1 y 2, cada una de las partes contratantes se compromete a hacer valer, en sus territorios de ejercicio, los derechos de los socios de la otra parte, de la misma manera y en la misma medida que lo hace para sus propios socios; y esto en los límites de la protección legal concedida a la obra extranjera en el país en que se pide la protección, a menos que, en virtud del presente contrato, sea posible asegurar una protección equivalente a falta de la protección resultante del pleno derecho de la ley. Además, las Sociedades contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a mantener mediante las disposiciones reglamentarias oportunas, aplicadas en materia de reparto de los derechos, el principio de la solidaridad entre los socios de una y otra Sociedad, incluso donde, por imperativo de la ley local, las obras extranjeras son objeto de discriminación.

En particular, cada Sociedad, en lo que se refiere a las obras del repertorio de la otra Sociedad, aplicará las mismas tarifas, métodos y medios de percepción y de reparto de los derechos (a reserva de cuanto se conviene en el Artículo 7 que sigue), que los que aplica a las obras de su propio repertorio.

II. Cada una de las Sociedades contratantes se obliga a remitir a la otra Sociedad todas las informaciones que le sean solicitadas en relación con las tarifas que aplica en los diversos casos de ejecución pública en sus propios territorios.

III. Cada una de las Sociedades, con el fin de lograr una solidaridad más activa en relación con la elevación del nivel de los convenios referentes a los derechos de autor en los países respectivos, y un equilibrio por lo que respecta al contenido económico del presente contrato, se compromete, a petición de la otra Sociedad, a tomar los contactos necesarios con ella para buscar, en común, las medidas más eficaces a este efecto.

Artículo 4:

Artículo 5:

I. Cada una de las partes contratantes pondrá a disposición de la otra todos los documentos, datos e informaciones útiles que puedan permitirle un control serio y eficaz de sus intereses, principalmente en lo que se refiere a la declaración de las obras, la percepción y el reparto de los derechos, la presentación y la verificación de los programas de ejecución.

En particular, cada una de las partes contratantes comunicará a la otra toda divergencia que compruebe entre la documentación recibida de ésta y su propia documentación o la que le proporcione otra Sociedad.

II. Además, cada una de las Sociedades tendrá el derecho de consultar toda la documentación de la otra y de obtener de ésta todas las informaciones relativas a la percepción y al reparto de los derechos, de manera que pueda controlar la administración de su repertorio ejercida por la otra Sociedad.

III. Cada una de las Sociedades contratantes tendrá facultad para controlar, mediante el representante o la entidad designado para tal efecto, todas las operaciones de la otra Sociedad, que correspondan a la ejecución del presente contrato, en los términos previstos en los incisos I y II anteriores.

IV. La elección del representante citado en el inciso anterior deberá someterse a la aprobación de la sociedad ante la cual estará acreditado; en caso de rechazo, éste deberá ser justificado.

TERRITORIO

Artículo 6:

I. Los territorios de ejercicio de ACAM, son los siguientes:

REPÚBLICA DE COSTA RICA

II. Los territorios de ejercicio de _____ son los siguientes:

III. Durante la vigencia del presente contrato, cada una de las Sociedades contratantes se abstendrá, en los territorios de la otra, de toda injerencia en el ejercicio del mandato conferido por el presente contrato.

REPARTO DE LOS DERECHOS

Artículo 7:

I. Cada una de las Sociedades se compromete a hacer todo cuanto le sea posible para recoger los programas de todas las ejecuciones públicas dadas en sus territorios y a utilizar estos programas como base fundamental para el reparto del importe total neto de los derechos percibidos por estas ejecuciones.

II. La distribución de las sumas correspondientes a las obras ejecutadas en los territorios de cada Sociedad se hará conforme al Artículo 3 anterior, y a las normas de reparto de la Sociedad _____

correspondientes a esta obra (100 %) se distribuirá a la Sociedad de la cual son socios dichos derechohabientes.

b) Para una obra, cuyos derechohabientes no son todos socios de la misma Sociedad, pero de los cuales ninguno es socio de la Sociedad que hace el reparto, los derechos se distribuirán conforme a las fichas internacionales (es decir, las fichas o declaraciones equivalentes enviadas y aceptadas por las Sociedades de las cuales son socios los derechohabientes).

Si se trata de fichas o declaraciones divergentes, la Sociedad que hace el reparto puede distribuir los derechos conforme a sus normas, excepto en el caso en que diversos derechohabientes reivindiquen una misma parte, la cual puede quedar bloqueada hasta que se llegue a un acuerdo entre las Sociedades interesadas.

c) Para una obra de la que, por lo menos, uno de los creadores originales pertenezca a la Sociedad que hace el reparto, ésta última podrá repartir los derechos según sus propias normas.

d) La parte de los derechos del editor de una obra, o el conjunto de las partes, sin importar el número de editores o subeditores de esa obra, no excederá, en ningún caso, la mitad (50%) del total de los derechos que correspondan a dicha obra.

e) Cuando la obra, en ausencia de ficha internacional o de una documentación equivalente, no se identifique más que por el nombre de su compositor, afiliado a una Sociedad, la totalidad de los derechos correspondientes a dicha obra debe enviarse a la Sociedad del compositor; si se trata del arreglo de una obra no protegida, los derechos deben pagarse a la Sociedad del arreglador, si éste es conocido; si se trata de un texto adaptado de una obra no protegida, los derechos deben pagarse a la Sociedad del autor de la letra.

La Sociedad que recibe los derechos repartidos según las normas anteriormente mencionadas, se encargará, para las obras mixtas, de realizar, en su caso, los pagos a las demás Sociedades interesadas en la obra y de informar a la Sociedad que ha hecho el reparto por medio de fichas internacionales o de una documentación equivalente.

f) En el caso de que un socio de una de las Sociedades haya adquirido los derechos para adaptar, arreglar, editar de nuevo o explotar una obra del repertorio de la otra Sociedad, el reparto de los derechos deberá hacerse teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo y en el "Estatuto Federal de la Subedición", establecido por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (a la que, a partir de ahora, se hará referencia como la Confederación).

Artículo 8:

I. Cada Sociedad tendrá la facultad de deducir de las sumas percibidas por ella, por cuenta de la otra Sociedad, el porcentaje necesario para cubrir los gastos de administración y de servicio efectivo en que incurra. Este porcentaje no podrá ser superior al que retenga por este concepto a sus propios asociados y deberá procurar siempre mantenerse dentro de los límites razonables, teniendo en cuenta las condiciones locales de los territorios en los que ejerce su actividad.

II. Cuando no exista percepción suplementaria para nutrir las obras de pensiones, de asistencia o de socorro en beneficio de sus asociados, o para el fomento de las artes nacionales, o como reserva de fondos para los fines antes mencionados, cada una de las Sociedades estará facultada para deducir de las sumas percibidas por ella y correspondientes a la otra Sociedad contratante, un porcentaje máximo del 10%, que se destinará a los fines aquí

netos correspondientes a la otra Sociedad, darán lugar a arreglos especiales entre las partes contratantes, a fin de permitir a la Sociedad que no hiciese tales retenciones, indemnizarse, en la medida de lo posible, sobre el importe de los derechos percibidos por ella a cuenta de la otra Sociedad.

IV. Ninguna porción de los derechos percibidos por cada una de las Sociedades por cuenta de la otra, producto de las autorizaciones que conceda para el uso de las obras protegidas que administre legítimamente, deberá considerarse no repartible respecto a la otra Sociedad. Por consiguiente, con la única deducción mencionada en el inciso I del presente artículo y a reserva de lo previsto en los incisos II y III del mismo, el importe neto de los derechos percibidos por una de las Sociedades contratantes por cuenta de la otra debe repartirse íntegra y efectivamente a esta.

Artículo 9:

I. Cada una de las Sociedades contratantes pagará a la otra las sumas que le adeude, en virtud de la ejecución del presente contrato, conforme haga los repartos a sus propios socios y por lo menos una vez al año. La cancelación deberá realizarse antes de 90 días después del cierre de sus liquidaciones.

II. Cada pago irá acompañado de una liquidación que permita a la otra Sociedad repartir los derechos que correspondan a cada derechohabiente, cualesquiera que sean su calidad y categoría. En principio, estas liquidaciones serán tres:

- una para los derechos generales
- una para radio y televisión
- una para las películas sonoras

Las liquidaciones deberán mantener uniformidad tanto en lo material como en su presentación.

Las liquidaciones de derechos generales y las de radio-televisión se establecerán con seis columnas, de las cuales la última se dejará en blanco a disposición de la Sociedad destinataria (si es posible); las otras cinco columnas contendrán:

- 1.- Los nombres de los compositores (por orden alfabético)
- 2.- Para cada compositor, los títulos de las obras (por orden alfabético)
- 3.- Los derechohabientes
- 4.- Las participaciones correspondientes a la Sociedad destinataria.
- 5.- Los importes de los derechos, deberán indicarse preferentemente en divisas del país del organismo transmisor o, en su defecto, por medio de puntuación.

Las liquidaciones referentes a las películas sonoras constará, igualmente, de seis columnas, como las precedentes, pero las dos primeras columnas, en lugar de indicar los nombres de los compositores y de las obras, indicarán respectivamente:

- 1.- El título de la película en el idioma del país de explotación.
- 2.- El título original de dicha película

III. Cada Sociedad realizará los pagos en moneda de su país.

- Si los pagos se realizan dentro de los plazos establecidos en el presente contrato (Artículo 9, inciso I), la Sociedad pagadora cambiará el producto de la liquidación en moneda nacional destinado a la Sociedad perceptora, para adquisición de la moneda habitual de pago, con lo cual ésta última será la beneficiada/perjudicada en caso de revaluación/devaluación de la moneda de la Sociedad pagadora.

- Si los pagos se realizan fuera de los plazos establecidos aquí, se acuerda que:

- a) En caso de revaluación de la moneda de la Sociedad pagadora, ocurrida fuera del plazo contractual de pago, ésta deberá utilizar la misma cantidad de su moneda nacional, producto de la liquidación, para la adquisición y envío de la moneda habitual de pago a la Sociedad perceptora.
- b) En caso de una devaluación de la moneda de la Sociedad pagadora ocurrida, fuera del plazo contractual del pago, ésta deberá utilizar la cantidad de moneda nacional necesaria para la adquisición y envío a la Sociedad perceptora de la misma cantidad de moneda habitual de pago, que hubiera recibido si el pago se hubiera realizado dentro del plazo contractual, esto es, al cambio medio existente durante el mismo. Esto será así a menos que la Sociedad pagadora demostrase fehacientemente haber iniciado los trámites de pago ante los Organismos pertinentes durante los plazos contractuales.

IV. Cada Sociedad será responsable, con respecto a la otra, de todo error u omisión que se cometiere en el reparto de los derechos correspondientes a las obras pertenecientes al repertorio de la otra Sociedad.

V. Cuando medidas legislativas o reglamentarias opongan obstáculos a la libre realización de los pagos internacionales, o cuando hayan sido o sean formalizados acuerdos de pagos entre los países de las dos Sociedades contratantes, cada una de las dos Sociedades deberá:

- a) Llevar a cabo, sin demora, inmediatamente después del cierre de la cuenta de reparto concerniente a la otra Sociedad, todas las gestiones y trámites oportunos ante la Administración nacional, de modo que dichos pagos puedan efectuarse a la Mayor brevedad posible;
- b) comunicar a la otra Sociedad la realización de dichas gestiones y trámites, remitiéndole los justificantes que se mencionan en el inciso II del presente artículo.

Artículo 10:

I. Cada Sociedad enviará a la otra una lista completa y detallada, con los nombres reales y los seudónimos de sus socios, autores y compositores en el momento de la formalización del presente contrato, así como de los socios fallecidos que continúe representando. De la misma manera, cada cierto tiempo enviará a la otra Sociedad listas suplementarias que indiquen los ingresos, supresiones o cambios que se hayan producido en la lista principal y, por lo menos una vez al año, una lista de sus socios, autores y compositores fallecidos en el transcurso del año. Estas obligaciones se consideran cumplidas si las dos Sociedades contratantes se sirven de la lista CAE.

II. Cada Sociedad enviará igualmente a la otra un ejemplar al día de sus Estatutos, Reglamentos y normas referentes al reparto de los derechos y la informará de todas las modificaciones que pudieran producirse en los mismos con posterioridad, durante la vigencia del presente contrato.

Artículo 11:

II. Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las dos Sociedades contratantes podrá admitir como socio, sin el consentimiento de la otra, a ningún socio de la otra Sociedad ni a ninguna persona física, firma o Sociedad que tenga la nacionalidad del país o países en los cuales la otra Sociedad ejerce su actividad. Toda negativa a consentir la admisión por la otra Sociedad debe estar debidamente justificada. El acuerdo se supone dado a falta de respuesta a falta de respuesta a partir de la petición, hecha por carta certificada con acuse de recibo.

III. Sin embargo, no podrá interpretarse que la cláusula precedente prohíbe a cualquiera de las Sociedades representar en sus propios territorios de ejercicio a personas que se beneficien del estatuto de refugiado en los países de la Sociedad representante o que han sido autorizadas a establecerse en ellos y que residen allí efectivamente desde, al menos, un año y por el tiempo que sigan residiendo allí, así como, en virtud de un mandato unilateral, a otras entidades de percepción de derechos de ejecución existentes en los territorios de la otra Sociedad, cuando la unidad de percepción no fuese realizable en los territorios de que se trata. Esta adhesión no es válida para el territorio de la Sociedad que ejerce su actividad en el país de que es natural el autor.

IV. Cada una de las Sociedades contratantes se compromete a no dirigir comunicación directa a los socios de la otra, sino, en su caso, a hacer dicha comunicación por medio de la otra Sociedad.

V. Todas las incidencias o dificultades que pudieran plantearse entre las dos Sociedades contratantes en relación con la afiliación de un derechohabiente o su causahabiente, se solucionarán entre ellas por la vía amistosa con el más amplio espíritu de conciliación.

CONFEDERACIÓN

Artículo 12:

El presente contrato queda sujeto a lo dispuesto en los Estatutos y decisiones de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.

DURACIÓN

Artículo 13:

El presente contrato entra en vigor a partir del día 18 de Mayo de 1995 y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 14, se continuará de año en año por tácita reconducción si no ha sido denunciado por carta certificada por lo menos tres meses antes de la expiación de cada período.

Artículo 14:

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, el contrato podrá ser denunciado inmediatamente por una de las Sociedades contratantes:

- a) Si se introduce un cambio en los Estatutos, en los Reglamentos o en las normas referentes al reparto de los derechos de la otra Sociedad, que pueda modificar de una manera substancialmente desfavorable el goce o el ejercicio de los derechos patrimoniales de los titulares actuales de los derechos de autor de la Sociedad representada. Un cambio en esta naturaleza deberá ser comprobado por el órgano competente de la Confederación. Después de esta comprobación, el Consejo de

podrá ser rescindido por la manifestación de la voluntad exclusivamente de la Sociedad representada, si ésta lo juzga conveniente.

b) Si se produjese en el país de una de las Sociedades contratantes una situación, de hecho o de derecho, tal que dejara a los socios de la otra Sociedad en una situación menos favorable que los socios de la Sociedad de dicho país, así como si una de las Sociedades contratantes pusiera en práctica medidas que pudieran traducirse en un boicot de las obras del repertorio de la otra Sociedad contratante.

CONTENCIOSO - JURISDICCIÓN

Artículo 15:

I. Cada una de las Sociedades contratantes podrá solicitar asesoramiento del Consejo de Administración de la Confederación, con respecto a toda dificultad que pudiera suscitarse entre ambas Sociedades en cuanto a la interpretación y ejecución del presente contrato.

II. En su caso, después de tentativa de conciliación ante los órganos previstos en el artículo 10-b, apartado 6 de los Estatutos confederales, las dos Sociedades podrán recurrir, de común acuerdo al arbitraje del órgano competente de la Confederación para resolver toda diferencia que pudiera suscitarse entre ellas a propósito del presente contrato.

III. Si ninguna de las dos Sociedades contratantes cree que debe recurrir al arbitraje confederal, o proceder a un arbitraje entre ellas, incluso fuera de la Confederación, para solventar sus diferencias, el Tribunal competente será el del domicilio de la Sociedad demandada.

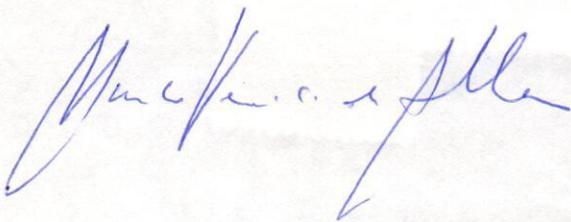
Extendido de buena fe en tantos ejemplares como partes, comprendidas las que intervienen.

En San José, a 18 de Mayo de 1995

En Río de Janeiro, Brasil

Por AMAR

Por ACAM



Mario Campos Sandoval
DIRECTOR GENERAL

Auténtica



REPÚBLICA DE COSTA RICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA

GILBERT ELIZONDO DELGADO, Secretario General a.i. de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, HACE CONSTAR: Que es auténtica la firma anterior de la Notaria Pública Licenciada **NURIA MAYELA ZUÑIGA CHAVES**, quien en la actualidad se halla en el ejercicio de sus funciones notariales. Esta razón no implica juicio alguno en cuanto la forma y contenido del documento.

ES CONFORME: San José, diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Se agregan y cancelan los timbres de ley.



Gilberto

[Signature]

